



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00344 00  
PROCESO: SOLICITUD DE INSOLVENCIA  
DEMANDANTE: AGUSTIN IGNACIO CAMPO GARCIA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer la demanda de insolvencia económica seguida por AGUSTIN IGNACIO CAMPO GARCIA, por intermedio de apoderada judicial.

Pues bien, respecto de la competencia para el desarrollo del trámite de negociación de deudas dispuesto para la insolvencia de persona natural no comerciante, el artículo 533 del CGP señala que conocerán. *"los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de justicia y del derecho para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento"*

A su turno dispone el artículo 534 de la mentada obra, en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, que esta conocerá en única instancia de las controversias que se susciten dentro del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, así como de la liquidación patrimonial.

Así las cosas, advierte el despacho que no se ha surtido el trámite previo de que trata el título IV capítulo I del CGP, pues según las normas mencionadas en anterioridad, la competencia del juez Civil se abre paso únicamente en aras a resolver las controversias que se generen dentro del procedimiento de negociación de deudas que se debe llevar a cabo en las entidades indicadas en el artículo 533 y para la liquidación patrimonial una vez se encuentren satisfechos los supuestos de hecho del artículo 563 del CGP.

Por los anteriores argumentos se rechazará de plano la solicitud elevada y se ordenará su devolución y la realización de las anotaciones en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de INSOLVENCIA ECONÓMICA seguida por AGUSTIN IGNACIO CAMPO GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, por los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ